

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Cristóbal, Medellín, Nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2019-00832

La apoderada demandante arrima escrito de liquidación del crédito (fls. 19 Cdno. Ppal.); no obstante, a la misma no se le dará trámite alguno por cuanto para llegar hasta dicha etapa procesal, como lo desea la abogada, primero debe haberse proferido auto de seguir adelante con la ejecución, lo cual hasta el momento no ha acontecido, máxime que ni siquiera la parte actora ha realizado, correctamente, las notificaciones de ley (artículo 291 y 292 del C.G.P.), por cuanto solo reposa en el expediente constancia positiva de la notificación por aviso (fls. 10-18 Cdno. Ppal.), pretermitiéndose con ello el envío de la notificación personal.

Como consecuencia de todo lo anterior, se insta a la parte ejecutante realizar las notificaciones de ley respectivas (artículo 291 y 292 del C.G.P.), tanto en la dirección física así como en la electrónica, informada al Despacho en la demanda, en el menor tiempo posible; además, se exhorta a estar más pendiente de las actuaciones que reposan en el expediente.

**NOTIFIQUESE**

**MARTHA INÉS ORJUELA MUÑOZ**  
**JUEZ**

GGG.

<p>CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 57 fijado hoy 20/07/2020 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p><i>[Signature]</i></p> <p>El Secretario</p>
--